

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REGLAMENTOS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7, 17, 18, 24 Y 29 DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa, el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince (en lo posterior Código Electoral).

- IV. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLEV), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión Especial de Reglamentos (en lo sucesivo la Comisión) se instaló formalmente y dio inicio a sus trabajos.
- VI. La Comisión concluyó sus trabajos el doce de enero de dos mil dieciséis, dando como resultados el análisis y aprobación de doce reglamentos que derivan directamente de las nuevas disposiciones, atribuciones y obligaciones de la reforma electoral; mismos que fueron aprobados por el Consejo General.
- VII. El catorce de enero de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-18/2016 se aprobó la creación e integración de la Comisión, la cual quedó integrada de la siguiente manera: como Presidente Iván Tenorio Hernández; integrantes; Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas. Además se integró por los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General del OPLEV, fungiendo como Secretaria Técnica la otrora Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- VIII. El veintidós de enero siguiente, la Comisión tuvo a bien celebrar la sesión de instalación y aprobar el programa de actividades. Asimismo en el referido programa se precisó que dichas actividades eran enunciativas y no limitativas.

- IX.** En fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria privada de la Comisión Especial de Fiscalización del OPLEV, donde mediante acuerdo número A8/OPLEV/CEF/04-07-2016, se aprobó el Procedimiento de Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales, ante la pérdida de su registro en el estado de Veracruz.
- X.** El doce de julio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el cinco de julio y terminada el doce del mismo mes de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número A189/OPLE/VER/CG/12-07-16 se aprobó el Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos ante la pérdida de su registro en términos del artículo 94 fracciones II y III del Código Electoral.
- XI.** Derivado de la importancia de realizar adecuaciones a la reglamentación interna del OPLEV, producto de la experiencia del pasado proceso electoral la Comisión tuvo a bien celebrar sesión el pasado veinticinco de julio, en donde se programó el análisis de diversa reglamentación interna con el objetivo de ser modificada y en consecuencia mejorar la operatividad; optimizando y perfeccionando así los trabajos del OPLEV.
- XII.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria la Comisión del OPLEV, aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
- XIII.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV, por medio del acuerdo número OPLEV/CG247/2016 derogó el Procedimiento de Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro en términos del artículo

94, fracciones II y III del Código Electoral y fue aprobada la expedición del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
2. El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior) establece que, la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLEV; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

4. El OPLEV tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales Electorales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 67, incisos a) y b) de la Constitución Local.
5. Que en atención al contenido del artículo 133 del Código Electoral, el Consejo General podrá crear las comisiones especiales, cuya duración no será mayor de un año; en esa tesitura, esta comisión a partir del catorce de enero de la presente anualidad que fue creada tiene una temporalidad vigente hasta de un año, pudiendo ampliar sus actividades como ya ha quedado asentado, en virtud que las mismas son enunciativas y no limitativas.
6. Que atendiendo a las atribuciones de la Comisión, todos los reglamentos, lineamientos y criterios emitidos por el OPLEV, o por alguna otra Comisión de este organismo deberán ser objeto de análisis y en caso de ser necesario la reforma respectiva.
7. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En lo atinente, el artículo 105 constitucional prescribe que las leyes que rigen los procesos electorales no pueden ser modificadas si no es con noventa días

anteriores a que este inicie, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, no así las reglamentarias que deben estar armonizadas a las reformas legales y constitucionales. Lo anterior, atiende a que los actores conozcan con anticipación las reglas del escenario político electoral. Esta norma tiene como finalidad garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica.

En ese entendido, de plantearse modificación alguna a la reglamentación interna del OPLEV, no se considera que se vulnere el precepto constitucional en cita, pues no consiste en una ley fundamental sino en legislación interna, lo que no trasgrede los principios citados de certeza y seguridad jurídica.

Es así, que no debemos ubicarnos en el aspecto considerativo del precepto constitucional señalado, por cuanto hace a su naturaleza, ya que en este caso no se está modificando una ley de la materia, sino un reglamento; y que este organismo tiene la facultad como autoridad administrativa electoral, máxime que no tiene naturaleza ni carácter de ley general, es viable realizarse una modificación, sin caer en la restricción que se encuentra en la Constitución Federal.

La ley es una norma jurídica con carácter general, abstracta, impersonal, obligatoria y coercitiva dictada por una autoridad competente, es decir, el legislador; mientras que el reglamento es un conjunto de normas administrativas subordinadas a una ley, mismo que facilita la aplicación de ésta, los reglamentos pueden ser emitidos por instituciones o entes de carácter administrativo.

En ese sentido las restricciones previstas en el artículo constitucional multicitado sólo proceden contra normas generales que tengan el carácter de ley o tratados internacionales.

Por lo que, una posible reforma puede llevarse a cabo en cualquier momento, en virtud de que si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral

la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, y el contenido de la norma de ninguna manera implica la trasgresión al debido proceso de las referidas etapas.

Ello es así, pues considerarlo de manera contraria implica inobservar el criterio de interpretación sistemático, que consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, que como ya se dijo, materialmente no se contrapone a lo que dispone nuestra Carta Magna, ya que lo tutelado por ésta es que los principios que rigen la materia electoral se encuentren salvaguardados.

8. Para los integrantes de la Comisión, la importancia de realizar la revisión y adecuación de la reglamentación interna de este Organismo, resultado de la experiencia del pasado proceso electoral, dará la posibilidad de que cada área pueda realizar propuestas para mejorar su operatividad mediante los reglamentos con esa actualización se pretende optimizar y perfeccionar los trabajos de organización de la próxima elección de Ediles, así como para las subsecuentes.
9. La Comisión tiene como función revisar, analizar y dictaminar las modificaciones que en su caso procedan respecto de la normatividad interna de este organismo electoral, esto en términos del contenido del Acuerdo OPLE-VER/CG-18/2016.
10. En razón de lo anterior y derivado de que surge la necesidad de realizar reformas a los artículos 5, 7, 17, 18 y 29 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, esto con la finalidad de homologarlos con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual en sus artículos 381, numeral 1; 385; 387; 388 y 398, numeral 1; establece disposiciones de naturaleza similar a las que se propone incorporar en el presente acuerdo. Asimismo se plantea reformar el artículo 24 del mismo reglamento a fin de precisar que es el Código de Procedimientos Civiles

para el estado de Veracruz, la norma que contempla que el avalúo pericial es la base para el remate de los bienes señalado en dicho numeral y no así el referido Código Civil.

11. La Comisión con base a las consideraciones enunciadas con anterioridad y en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Consejo General mediante acuerdo OPLE-VER/CG-18/2016 y los artículos 101 fracción VIII; 108 fracción VI; 133 párrafo primero del Código Electoral, consideró pertinente aprobar el Acuerdo de la Comisión Especial de Reglamentos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que se aprueba el Acuerdo que reforma los artículos 5, 7, 17, 18, 24 y 29 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; en los términos siguientes:

**“Se reforman los artículos: 5, párrafo 3; 7 párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, 24, párrafo 4; y 29, párrafo 1; para quedar como sigue:**

| REGLAMENTO ACTUAL  | PROPUESTA DE REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 5</b><br/>Causales necesarias para instaurar la prevención<br/>...<br/>3. El partido que se ubique en el supuesto previsto en los incisos b) y c) del numeral 1 de este artículo, entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un partido no obtuvo el tres por ciento de la votación a que</p> | <p><b>Artículo 5</b><br/>Causales necesarias para instaurar la prevención<br/>...<br/>3. El partido que se ubique en el supuesto previsto en los incisos b) y c) del numeral 1 de este artículo, entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un partido no obtuvo el tres por ciento de la votación a que</p> |



|  |  |
|--|--|
| <p>se refiere el numeral 1 del presente artículo y hasta que, el Consejo General, emita la declaratoria de pérdida de registro respectivo.</p>   | <p>se refiere el numeral 1 del presente artículo y hasta que, <b>la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General quede firme.</b><br/><b>(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG___/2016)</b></p>   |
| <p><b>Artículo 7</b><br/>De su duración</p> <p>1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido en prevención. Este procedimiento finalizará el día en que el Consejo General resuelva sobre la pérdida de registro del partido, a través de la declaratoria correspondiente.</p> | <p><b>Artículo 7</b><br/>De su duración</p> <p>1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido en prevención. <b>Este procedimiento finalizará el día en que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme.</b><br/><b>(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG___/2016)</b></p> |
| <p><b>Artículo 17</b><br/>De su inicio</p> <p>1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando el Consejo General emita la declaratoria sobre la pérdida de registro del partido.</p>  | <p><b>Artículo 17</b><br/>De su inicio</p> <p>1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando <b>la declaratoria que emita el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político quede firme.</b><br/><b>(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG___/2016)</b></p>  |
| <p><b>Artículo 18</b><br/>Requisitos para su apertura y operación</p> <p>1. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, la o el interventor deberá</p>  | <p><b>Artículo 18</b><br/>Requisitos para su apertura y operación</p> <p>1. <b>Una vez que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme,</b> la o el</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido, seguido de las palabras "En proceso de liquidación".</p>  | <p>interventor, deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido, seguido de las palabras "En proceso de liquidación".<br/> <b>(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG ___/2016)</b></p>  |
| <p><b>Artículo 24</b><br/> <b>De la Convocatoria de bienes</b><br/>         ...<br/> <b>4.</b> La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial, como lo dispone el Código Civil del Estado de Veracruz.</p>   | <p><b>Artículo 24</b><br/> <b>De la Convocatoria de bienes</b><br/>         ...<br/> <b>4.</b> La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial, como lo dispone el <b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.</b><br/> <b>(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG ___/2016)</b></p>  |
| <p><b>Artículo 29</b><br/>         Informes</p> <p>1. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la declaración de la pérdida del partido o partidos en liquidación, el interventor deberá presentar a la Unidad y Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la o el interventor proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.</p> | <p><b>Artículo 29</b><br/>         Informes</p> <p>1. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a <b>que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido</b>, el interventor deberá presentar a la Unidad y Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la o el interventor proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.<br/> <b>(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG ___/2016)</b></p> |

12. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en

acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 100; 101; 109; 169, segundo párrafo; 170; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 y 13 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, este Consejo General en ejercicio de las atribuciones señaladas por el artículo 108, fracción XXXVII del Código Electoral, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo que reforma los artículos 5, 7, 17, 18, 24 y 29 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para quedar en los términos siguientes:

*TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CAUSALES QUE ORIGINAN EL INICIO  
DEL PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN  
CAPÍTULO 1  
De las Causales*

Artículo 5

*Causales necesarias para instaurar la prevención*

...

3. El partido que se ubique en el supuesto previsto en los incisos b) y c) del numeral 1 de este artículo, entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un partido no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral 1 del presente artículo y hasta que, la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General quede firme.

(...)

Artículo 7

*De su duración*

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido en prevención. Este procedimiento finalizará el día en que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme.

TÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN  
CAPÍTULO 1  
Bases del Procedimiento

Artículo 17

*De su inicio*

1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando la declaratoria que emita el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político quede firme.

(...)

Artículo 18

*Requisitos para su apertura y operación*

1. Una vez que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme, la o el interventor, deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido, seguido de las palabras "En proceso de liquidación".

(...)

Artículo 24

*De la Convocatoria de bienes*

...

4. La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial, como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

(...)

Artículo 29

*Informes*

1. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido, el interventor deberá presentar a la Unidad y Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la o el interventor proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

(...)

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Técnico para que turne el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12,

párrafo primero, inciso X del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Reglamentos; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas.

Firman el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Reglamentos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**Iván Tenorio Hernández**  
Presidente de la Comisión Especial de  
Reglamentos

**Francisco Galindo García**  
Secretario Técnico de la Comisión Especial de  
Reglamentos